

Separe como Nosotro Pedro fernandez de
 Excomar, y maria de sallesa Maxido, y muger ^{MOT} ^{tes}
 Vecanos desta Ciudad de Pitoua, pceda, concordar y acp-
 tada la lizenaa Maxido, que pcedan las leyes del
 fuero N^o 1^o la cinquenta, y cinco de tozo, que la corroboran
 que a Maxido pceda en dervia forma el presente
 Escritano Amuestrado pceda de fe: y sellado vando los dos
 juntos juntam^{te} a Mancomun avor Oromo y caida
 uno por el todo molidum con venencia de Ollay de fe
 el caso: Otorgamor, que Navimor en arrendamiento
 al S. D. Nicano Josef de Velasco, y Alava, Vecano Oer-
 ta expresada suya una heredad sita en el termino
 llamado Necachipi vella sembradiza de dos fanegas
 y tres cuartas que por el oriente linda con el rio, que
 bafa por dicho termino, por el Poniente con heredad de
 Joaquin de Landaruri Vecano desta dha Ciudad, por
 el Norte con otra de los Islas, que administra
 Gabriel de Gueralaga Vecano tambien vella y por la
 Cavexera aun Viburo, y senda, que cruza de Tuximendi
 ala Cruz Blanca, para tiempo, y espacio de seis años
 que empezaron a correr, y continar desde el dia quin-
 ce del mes de Agosto del año proximo pasado en ade-
 lante y por su venta bajo la expuesta Mancomunidad
 noi obligamos pagar en cada uno de los seis años cinco
 fanegas, y quaxas de trigo a buena calidad, blanco y

Valenciano por mitad, partes, y medias anuencia
costa encasay poder del mismo S. D. Nicario, o
o quien en el enunado tiempo lo representare: y la
primera paga hemoy a hacer, y suplarlo cumplir
para el dia quince del mes de Agosto prox. veniero
del año, que rige, y lai demas consecutivam. sin inter
posicion, ni descuento alguno para remefante dia
a cada uno de los cinco años inmediatos siguientes, pe
na de execucion, y costas de la sobramada que se podria
proceder contra nuestras personas, y bienes parados que
sean ohoi plazos, o qualq. de ellos respective sin ha
verdad la correspondiente satisfacion: y al fin de ho
seis años nos obligamos a dar la citada heredad, labra
da y cultivada segun estado de esta expresada suorid
avista de los fieles al campo de ella pena de pagar lo
damos, y perjuracion, que de lo contrario se quieren, y
liquidaren por la mera declarac. furada de los tales fieles
con la que sin otra prueba ni justificacion seque lei velle
bamos en forma hemoy a poder de a prenuado de
ata satisfacion de un importe por igual execucion y costas:
y es condicion expresa de esta Escritura, que no hemoy
o poder hubaxrendar oha heredad, ni parte alguna de
ella sin orden, y consentimiento expreso del reor
daor S. D. Nicario, y lo que en contrario huiere
nos quexemos sea en si nulo e ningun valor, ni
efecto: y tambien lo es que la limpra a xior, de
quasi, tanfar, y motus a oha heredad, hade ser de

no cargo, cuenta, y obligar. y no sea el mencionado
 S. D. Nicano. y al cumplimiento de esta Escritura, y lo
 contenido en ella bajo de esta Mancomunidad no obli-
 gamos con nuestras respectivas personas, y bienes having
 y por haver; y para ser compelidos a ello por todo rigor
 de dho, y como si fuese por sentencia definitiva de juez
 competente anuencia mutua, y de cada uno de nosotros
 dada, pronunciada, consentida y parada en autthoridad
 de cada su jurada, damos el poder necesario a los que de
 nuestras causas puedan y ovan conocer a una su juración
 no amercemos, renunciemos las leyes, fueros, y dchos
 de nuestro favor contra general en forma: como tam-
 bien por ser carada y ota expresada en una y felleja
 la sesenta y una de dho, y fuero por Dios nuestro S. y
 sobre la señal de una cruz en forma esta Escritura
 en quanto por dho, y ley requiere ser jurada para
 su mayor seguridad, validacion, y firmeza. Tasi
 lo otorgamos en esta Mexico Ciudad de Victoria a vein-
 te y nueve de Enero de mil ochocientos, y tres años
 ante el presente Escribano, y testigos, que lo son: Vicente
 de Robredo, D. Fray Juan Esteban Ortiz de Pineda, y Jo-
 se Gregorio de Sandaburu. Acaso, y presidentes en ella.
 y ellos otorgantes a quienes yo el dho Escribano doy
 fe conozco firmo el que avia, y por la que dho nos aver
 au luego lo hizo uno de ellos testigos. Pedro Fernan-
 dez de Troconiz. Jose Gregorio de Sandaburu. Antonio
 Pablo Antonio de Pineda.

na presente fui al otorgamiento de la Escritura de
 arriendo antecedente en fe cello, y de q. este traslado
 conuenga con la Matriz que queda en mi Registro con
 la Rerron necesaria lo firmo, y pongo, y ba en du
 dasas utiles con esta

En testm.

Rdo. Fr. de Pina

Hecho.
 Año 05 y 1/2.
 15

Año de 1803
 Trasmisamente.

De una herencia conguete por Pedro Fer
 nandez de Huera, y citara el tallo de
 su mujer para 6. años conuente, de 15.
 de febrero de 1802. en adelante, y por su parte
 5/4. de mayo de 1802. en cada año. 1. pago de
 catorce de 1803. y las demas conuenciones.
 En feuer
 Del J. D. C. Mariano de f. de Alarcon
 Alarcon

Escrito en
 Mariano de f. de Alarcon